



Juicio No. 09208-2025-05277

UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Guayaquil, lunes 2 de marzo del 2026, a las 15h58.

VISTOS: Ab. Rosario Carla Berón Palomeque Mgtr., en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, designada mediante Acción de Personal # 8553-DNP del Consejo Nacional de la Judicatura de fecha 26 de junio del 2013, avoco conocimiento de la presente causa puesta al despacho y una vez cumplida la Audiencia Pública dentro de la presente Acción de Protección con la intervención del legitimado activo y en ausencia del pasivo pertinente, siendo el estado de la causa la de notificar por escrito la sentencia, una vez que se ha expuesto verbalmente en la misma audiencia, se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA: Ab. Rosario Carla Berón Palomeque, Juez de la Unidad Judicial Sur Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, mediante Acción de Personal # 8553-DNP de fecha 26 de junio de 2013, la suscrita juzgadora es competente para conocer y resolver la acción de protección propuesta por la señora Ab. ESTEFANÍA ALEXANDRA VÁSCONEZ GINES en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la persona del Mgs. FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA, en su calidad de Director General del IESS o quien haga sus veces, conforme al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador.- **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda afectar la validez del proceso, al respetarse las garantías básicas mínimas pertinentes del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República así como la seguridad jurídica conforme al artículo 82 ibidem, los principios procesales aplicables determinados en el artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tanto más se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas determinadas para un debido proceso, una legítima defensa y en especial el respeto a la seguridad jurídica de las partes identificadas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y sobre lo que determina el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- **TERCERO: LEGITIMIDAD DE PERSONERÍA:** La participación de la accionante, Ab. ESTEFANÍA ALEXANDRA VÁSCONEZ GINES se encuentra legitimada conforme al artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República que al respecto señala “*Cualquier persona o grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”.- **CUARTO: INTERVENCIÓN DE LA ACCIONANTE:** En la Audiencia Pública contradictoria llevada a efecto conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo referente a la comparecencia de la accionante Ab. ESTEFANÍA ALEXANDRA VÁSCONEZ GINES por medio de su patrocinador, Ab. Damián Armijos Alvarez, se ha ratificado en la pretensión de su demanda de garantías constitucionales presentada sobre Acción de Protección conforme al artículo 88

de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional exponiendo en sus fundamentos de hecho lo siguiente: *“Hemos escuchado que la parte accionada ha sido notificada con tiempo suficiente para preparar su defensa y comparecer a esta causa. Es el IESS la autoridad que emitió el acto que se impugna y consecuentemente tiene información al respecto de los fundamentos de sus actos. Este acto lo fundamentamos de conformidad con el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La abogada ESTEFANÍA ALEXANDRA VASCONEZ GINES ha prestado sus servicios para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el mes de octubre del año 2003 hasta el mes de julio del año 2025; ejerciendo la misma función todo este tiempo y fué desvinculada por el hecho de tener un contrato provisional afectando la dimensión de la dignidad y la autonomía de la persona bajo los siguientes argumentos: El derecho a participar en el desempeño de la función pública se ampara en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución cumpliendo con el requisito de mérito y oposición. Pero por la necesidad institucional, el estado se ve obligado a contratar servidores bajo la modalidad de contratos provisionales. Existen una serie de derechos de los cuales no gozan estos servidores y eso se traduce en lo que expresa el artículo 327 de la Constitución establece como precarización de la relación laboral, incluyendo el menoscabo, Lo que solicitamos es que se tome en cuenta que, el 19 de Mayo del 2017 se expidió la Ley orgánica reformatoria a las leyes que rigen el sector público que fué publicada en el registro oficial 1008; esto no se ha cumplido, esto se lo conoce como omisiones violatorias de derechos, el derecho que se vulnera es el derecho a la carrera de servicio público y con eso la violación de todos los demás derechos derivados de un servidor público de carrera y es ahí donde se viola el derecho a la dignidad que implica que no debemos tratarnos ni tratar a nadie a título exclusivamente instrumental y no como sujetos de derecho porque el artículo 33 de la constitución determina que el derecho al trabajo debe asegurar la dignidad de las personas como una condición para el sustento de vida. La señora ESTEFANÍA ALEXANDRA VASCONEZ GINES ha prestado sus servicios 22 años al IESS, hay una afectación al proyecto de vida porque ella no va a recibir una compensación por su jubilación ni una indemnización por ser desvinculada. También existen actos violatorios de derechos, concretamente el IESS el día 24 de julio del 2025 notificó a la abogada ESTEFANÍA ALEXANDRA VASCONEZ GINES, con el memorándum IESS-DG-2025-2351-M que establece la notificación con la cesación definitiva de funciones; este memorándum cita los artículos 82 de la constitución que garantiza la seguridad jurídica, el 226 principio de legalidad, cita el literal M del artículo 47 de la LOSEP, cita el literal H del artículo 83 de la LOSEP, para decir que no tiene estabilidad por tener un nombramiento provisional. Pero en ninguna parte de este acto podemos observar que el IESS haya justificado previamente sus actuaciones derivadas de su responsabilidad de la aplicación de la disposición transitoria undécima de la ley orgánica de servicio público. Se ha vulnerado el derecho de acceder a la carrera en el servicio público garantizado en el artículo 61 numeral 7 de la Constitución; se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, garantizado en el artículo 82 de la constitución; se vulnera el derecho al proyecto de vida, asociado a la dignidad humana; al trabajo digno y a la transgresión”.-*

CUARTA: INASISTENCIA DE LA ENTIDAD ACCIONADA y PROCURADURÍA: En este estado se certifica nuevamente por parte del actuario del despacho la insistencia a la audiencia del representante del IESS ni de la Procuraduría General del Estado, quienes conforme obra de autos se encuentran legalmente notificados.- **QUINTO: INTERVENCIÓN FINAL DE LA ACCIONANTE:** A continuación, se le concede nuevamente la palabra a la defensa técnica de la afectada ESTEFANÍA ALEXANDRA VASCONEZ GINES quien en su segunda intervención señala: *“Por lo expuesto, nuestra pretensión es que usted señora jueza, en sentencia, declare que estas omisiones y este acto han vulnerado los derechos constitucionales de la señora ESTEFANÍA ALEXANDRA VASCONEZ GINES, y pedimos que en sentencia se acepte esta acción de protección y se declare que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por la omisión de no llevar a cabo el concurso de mérito y oposición establecida en la disposición undécima de la LOSEP; vulneró el derecho de participación a desempeñar funciones públicas; vulneró el derecho a una relación laboral libre de toda forma de precarización y vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Que se declare que el IESS al haberla desvinculado con la emisión del memorándum IESS-DG-2025-2351-M vulneró el derecho al trabajo digno y al proyecto de vida. Solicitamos como medidas de reparación: que se deje sin efecto el memorando del 24 de julio del 2025; que se ordene al IESS el inmediato reintegro al cargo que venía desempeñando junto con el pago de las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir hasta la fecha en que se materialice el reintegro; que se ordene al IESS para que proceda con la aplicación de la disposición undécima de la LOSEP acompañada de un veedor para que se proceda de manera legal; que se disponga al IESS una vez aplicada la disposición undécima de la LOSEP y si es que llegara a superar favorablemente la misma, se garantice a la compareciente, todos los derechos que le corresponden ejercer como servidor de carrera de carrera con efecto retroactivo al 19 de mayo del 2017 fecha en la que entró en vigencia esa disposición; que se ordene al IESS que en caso de no superar favorablemente el proceso previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP, no se desvincule a mi defendida, sino hasta que el cargo sea ocupado por el ganador del respectivo concurso de mérito y oposición. Adicionalmente pedimos que se ordene al IESS el pago de honorarios profesionales derivados del patrocinio de esta causa y pedimos que se ordene al IESS ofrecer disculpas públicas al accionante en su página web en un lugar visible, durante los próximos 60 días contando a partir de la notificación de su sentencia.- El abogado de la parte accionante solicita que se incorpore al proceso la fe de recepción de los oficios que fueron entregados al IESS el 24 de octubre del 2025, oficios que dan luces de que la parte accionada estaba enterada de esta acción de protección.-* **SEXTO: NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En tal

sentido, la Corte Constitucional referente a la acción de protección ha establecido lo siguiente: *"...se determina entonces que la tutela de los derechos a través de esta garantía jurisdiccional es directa y eficaz, por lo que en razón de esto, debe considerarse que su carácter no es subsidiario, siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales, pues en este caso, el juez está obligado a declararla, por lo que se torna el medio más eficaz para la reclamación planteada. El carácter autónomo de la acción de protección se deriva la concepción inmersa en el texto constitucional, en la medida en que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales..."*. La Constitución de la República en su artículo 1 establece que *"El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, pluricultural y laico..."*, definición de Estado Constitucional que, a decir de Carlos Bernal Pulido, la principal ley que rige su construcción como tal: *"...es el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales..."*. (El Derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Bogotá Colombia, 2005, p. 149).- En ese contexto, el artículo 172 de la Carta Magna, señala: *"Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley..."*. normativa ésta que mantiene conexidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Carta Fundamental que aborda sobre los principios que rigen para el ejercicio de los derechos, entre otros lo constante en el numeral 5, que dice: *"En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*, siendo éste el horizonte constitucional que rige las actuaciones de los operadores de justicia, todo lo cual guarda armonía con las normas legales vigentes.- De la revisión de los autos y de lo evacuado en audiencia, la suscrita concluye lo que sigue: El artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone con claridad que *"La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes, conforme lo contempla el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto el presente fallo tiene como base fundamental el análisis, revisión y valoración de los presuntos derechos constitucionales vulnerados, con las cuales la parte accionada ha sido notificada, y conforme lo expresado en la audiencia celebrada; todo esto sobre lo cual giró la actuación probatoria para llegar a la verdad de los hechos objeto de la presente acción constitucional, de la valoración los medios de prueba presentados por la parte legitimada activa y pasiva.-* **SÉPTIMO: PROBLEMA JURÍDICO y HECHOS PROBADOS:** Esta juzgadora determina como problema jurídico determinar si el IESS, empleador de la accionante, vulneró los derechos constitucionales de la Ab. Estefanía Alexandra Vásquez Gines a la seguridad jurídica, al proyecto de vida, derecho al trabajo y al debido proceso, por cuanto se le ha cesado de su trabajo sin existir el respectivo concurso de méritos y oposición para cubrir el puesto de trabajo y funciones encomendadas desde hace

veintidós años aproximadamente.- De la revisión del proceso consta a fojas 32 el memorando Nro. IESS-DG-2025-2351-M de fecha 24 de julio de 2025 suscrito por el Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra, Director General del IESS, donde se informa a la accionante sobre el CESE DEFINITIVO DE SUS FUNCIONES.- De fojas 33 a 35 se verifica el Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDG-2020-5926-M dirigida a la accionante con la designación de las funciones a realizar en el área de Montepío y Auxilio Generales suscrito por el Mgs. Peter Freddy Tinoco Ruíz, documento de fecha 01 de julio de 2020.- De fojas 44 a 53 se agrega el historial laboral de la accionante registrada en el IESS, donde se observa que desde el año 2003 se encuentra bajo la relación de dependencia de la institución accionada.- La accionante presentó además como elementos probatorios está el historial de tiempo de trabajo por empresa, en el que consta que desde Agosto del 2004 a julio del 2007 prestó sus servicios para otras empresas, las mismas que eran empresas tercerizadoras y que el IESS era el beneficiario directo de esto.- El artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República indica que: “[...] *Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información [...]*”, en concordancia con aquello el artículo 16 de la LOGJCC manda: “*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba [...]* Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o la naturaleza [...]”(énfasis y subrayado me corresponden).- La Corte Constitucional en sentencia N°. 116-13-SEP-CC al respecto ha indicado que: “[...] *En cuanto a los procesos constitucionales, la Constitución y la Ley han encontrado la necesidad de reformular los principios clásicos de la teoría de la prueba, toda vez que los fines que persiguen los procesos ordinarios y los constitucionales son diversos. En efecto, los primeros pretenden resolver un conflicto entre las partes y el juez, sobre la base del principio dispositivo y la igualdad formal, basando la decisión sobre lo que ellas han presentado y probado; mientras que los segundos, no necesariamente involucran solo intereses particulares, sino también públicos que conciernen al Estado, aunque no sea parte de estos, ya que se trata de la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, reconociendo que en razón de la propia calidad de los sujetos involucrados, la utilización de un criterio de igualdad formal puede ciertamente generar un desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho que se debe probar [...]*”.- Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia N°. 2951-17-EP/21 ha manifestado: [...] 22. [...] *la Corte Constitucional ha señalado que, para que una decisión judicial se encuentre motivada, debe existir un pronunciamiento sobre las pruebas, lo que implica exponer el acervo probatorio aportado a los autos y mostrar que el conjunto de pruebas ha sido analizado, permitiendo conocer cuáles son los hechos probados [...]*.- [...] 87. *Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse con base en las normas generales fijadas en el artículo 164 del COGEP, según el cual las pruebas deben ser apreciadas en*

conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Según los artículos 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP, deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran. De acuerdo con el artículo 163 numeral 1 del COGEP, no requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria [...] 93. Por lo tanto, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, lo siguiente: (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas. [...] (énfasis y subrayado me corresponden).- **OCTAVO:** La terminación de la relación laboral entre la accionante y la entidad accionada informado mediante el Memorando Nro. IESS-DG-2025-2351-M de fecha 24 de julio de 2025 sin mayor motivación violentó su derecho a la seguridad jurídica como lo señala el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- Sobre este derecho la Corte Constitucional establece: “...Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. (Corte Constitucional. Sentencia N.016-13-SEP-CC, N. caso No.1000-12). “(...) “El derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos” ; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano" (Corte Constitucional. Sentencia No. 023-13-SEP-CC, Caso No. 1975-11-EP).- En este caso, efectivamente el artículo 18 literal c) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que se podrá otorgar nombramiento provisional para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto; es decir, el nombramiento provisional se otorga para suplir una necesidad laboral de las instituciones públicas; sin que este nombramiento sea indefinido ni otorgue estabilidad laboral; sin embargo, tampoco se puede

dar por terminado dicho nombramiento provisional, en cualquier momento o cuando la autoridad nominadora lo decida, sino cuando se cumpla con lo dispuesto en el literal c) del artículo 18 del Reglamento de la LOSEP, esto es: *“...Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”, de tal forma hasta cuando se haya posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición;* lo que en el presente caso, no ocurrió ya que revisado el proceso no consta documentación alguna en relación a que se haya convocado o efectuado un concurso ni que se hayan cumplido con las fases del mismo, esto es, bases del concurso, convocatoria, calendario o cronograma, postulación, exámenes, puntajes, impugnación u oposición y la declaratoria o listado del ganador o ganadores del mismo.- La LOSEP en su artículo 105 numeral 1 se refiere al cese de funciones por remoción para funcionarios con nombramiento provisional, estableciendo que cesarán en sus funciones, una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; y, en caso de que no se hubiere superado la evaluación para el período de prueba.- La atribución de libre remoción determinada en el artículo 85 del mismo cuerpo legal no es absoluta, debe sujetarse a los lineamientos establecidos en la LOSEP frente al nombramiento provisional y las causales para su terminación conforme los artículos antes mencionados.- El nombramiento provisional otorgado a favor de la accionante, goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, y se lo hace por existir una vacante que debía ser cubierta posteriormente mediante un concurso de méritos y oposición, si bien el nombramiento provisional, no otorga estabilidad laboral indefinida, pero si estabilidad temporal, tanto así que el 01 de julio de 2020 le amplían el abanico de labores a la servidora hoy cesada.- Por su parte la entidad accionada (IESS) pese a haberse solicitado mediante oficio, no ha podido demostrar en este proceso, lo que le correspondía probar conforme reza el párrafo final del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expone: *“Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria ...”*, lo que, sin lugar a duda vulnera el derecho a la seguridad jurídica, tornando procedente la acción de protección, pues, se cumplen los tres presupuestos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “ 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, vulneración que afecta a la accionante, que tenía plasmado su proyecto de vida en el puesto que venía desempeñándose desde hace doce años conforme la vigencia del nombramiento y que le generaba la seguridad que podía aspirar y obtener el nombramiento definitivo cumpliendo con el concurso que se convoque en la institución empleadora.- Además a la ex servidora al momento de notificarse del cese de funciones se le advierte *“... En ejercicio de mis atribuciones me permito notificar a usted que en cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, se ha verificado que usted no tiene enfermedad catastrófica o discapacidad, de igual forma no se ha registrado como*

sustituto ante el Ministerio de Trabajo, conforme las notificaciones recibidas de la institución por lo que la cesación de funciones no vulneraría derecho alguno”.- La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país.- La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio.- Se dice que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente.- Con esa decisión se ha vulnerado también el derecho al trabajo con el cese de funciones, conforme dispone la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”.- Si tomamos en cuenta que por la misma actuación de la accionada, al otorgar nombramiento provisional de acuerdo a lo determinado en el artículo 18 literal hasta que se convoque a un concurso de merecimientos y sea reemplazado por su ganador, bajo esta expectativa y confianza la afectada diseñó un proyecto de vida; la terminación intempestiva de su nombramiento irrespetó su derecho al trabajo y a percibir su remuneración mensual, la que vino recibiendo ininterrumpidamente durante cerca de 22 años desempeñándose diferentes funciones e incrementando tareas en la entidad accionada.- No se observa que la pretensión de la accionante sea el establecimiento de un derecho o perpetuarse en un puesto de trabajo, sino más bien se trata de que se respete el otorgamiento del nombramiento provisional hasta que sea reemplazado por el ganador del concurso que necesariamente debió convocarse antes de cesarla en sus funciones.- De conformidad al artículo 76 numeral 7 literal (1 de la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones de los poderes públicos, deben ser motivadas, no habrá tal motivación si no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y si no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- La Corte Constitucional ha instruido: *“Por lo tanto resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida en que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios o injustificados. A través de este principio todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga*” (Sentencia # 48-17-SEP-CC caso # 0238-13-EP).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la motivación ha señalado *“En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión*” (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006).- El

memorando en referencia, no hace ninguna relación a los antecedentes de hecho, no analizó la circunstancia determinante para dar por concluida la relación laboral, pues no correspondía concluir el nombramiento sin la existencia previa de la convocatoria a concurso y la proclamación de un ganador de esa plaza de trabajo.- Análisis sobre la vulneración del Debido Proceso: La Corte Constitucional del Ecuador definió al derecho del debido proceso como principio, siendo más amplia su definición cuando en ella se dice, que es un derecho de protección y principio constitucional elemental. La jurisprudencia determina que está integrado de reglas y garantías de los ciudadanos, con aspectos sustantivos y procesales; para no socavar el valor protegido en procesos donde se determinen derechos u obligaciones de los ciudadanos.- Vinculando de manera directa al derecho a la defensa, para evitar arbitrariedades de los órganos judiciales y/o administrativos, en algún proceso en el que ciudadano esté inmerso. Determina como valor o bien protegido, el acceder a una resolución adecuada a los preceptos del ordenamiento jurídico que alcance la justicia dentro de las pretensiones de las partes (CCE, 2016, Sentencia No. 017-16-SEP- CC2, p. 10).- Ratificando en su jurisprudencia dentro de la Sentencia No. 0341-14-EP/204 que dice: [...]el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.- De esta manera, el ejercicio de la actividad jurisdiccional y administrativa tiene como fin principal optimizar el ejercicio de los derechos de las partes, para que estas puedan acceder a una resolución adecuada a los preceptos jurídicos que son establecidos en el ordenamiento jurídico, que haga justicia a las legítimas pretensiones de las partes.- La CCE ha determinado que: [...]cuando se efectúa el análisis sobre el cumplimiento del debido proceso, incluso en el contenido de la ley, [...], se debe emprender en un examen en relación a si la norma se circunscribe al debido proceso formal legal, es decir, que se trata de una regulación del procedimiento que no implica afectación al contenido esencial del derecho, y por lo tanto, es constitucional; o, en su lugar si se refiere al debido proceso constitucional o material, que debe ser resguardado, por lo que en caso de ser afectado, alterado o invadido, deviene en inconstitucional. (CCE, 2019, Dictamen No. 003-19-DOP- CC, p. 3, párr.13).- **NOVENO:** El artículo 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala para la procedencia de la acción de protección los siguientes requisitos: a) Exista violación a un derecho constitucional; b) por acción u omisión de autoridad pública; y, c)La inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- En el presente caso se ha evidenciado la violación a los derechos constitucionales ya mencionados; por acción de la administración pública; ya para cesar esa violación, justamente se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la acción de protección.- Es importante tener en cuenta que en materia de garantías constitucionales, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la persona, así lo ha establecido el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ecuador el 8 de diciembre de 1977: “Artículo 1.- Obligación de Respetar

los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.- En este caso la entidad accionada al no haber respetado los derechos del accionante, al no haber efectuado un concurso de méritos y oposición, que como ya se indicó no es otra que la generación de un puesto permanente.- La doctrina al analizar la Convención Americana de los Derechos Humanos, diferencia dos aristas: 1.- La Obligación de respetar; y 2.- La obligación de garantizar los derechos humanos, que se derivan de lo dispuesto en su Art. 1. “La obligación de respeto cumplir directamente con la norma establecida ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación.- Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites, que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, y en consecuencia superiores al poder del Estado... La obligación de garantía implica el deber de los estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el libre ejercicio de los derechos humanos” (Convención Americana sobre Derechos Humanos.- **DÉCIMO: DECISIÓN FINAL:** Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Jueza de la Jueza de la Unidad Judicial Sur Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con competencia en materia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro con lugar la acción de protección interpuesta por la Ab. ESTEFANÍA ALEXANDRA VÁSCONEZ GINES en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) declarándose la vulneración del derecho al trabajo, al proyecto de vida, a la seguridad jurídica y al debido proceso de la accionante, de conformidad a lo consagrado en los artículos 82, 76, 26, 28, 351 y 52 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 numerales 2, 4, 5 y 6 de la norma suprema por reunirse los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ibídem se dispone: Dejar sin efecto el acto administrativo señalado en el Memorando Nro. IESS-DG-2025-2351-M de fecha Quito, D.M. 24 de julio de 2025 con el cual se cesaba definitivamente de sus funciones a la accionante y en consecuencia se dispone el reintegro inmediato de la servidora accionante Ab. ESTEFANÍA ALEXANDRA VÁSCONEZ GINES al puesto de trabajo que venía desempeñando o uno de similares características, hasta que se realice el concurso de méritos y oposición y se poseione legalmente el ganador del mismo.- Esta disposición la entidad accionada deberá cumplir en el término de ocho días.- Asimismo se dispone le sean cancelados los valores de remuneraciones que la accionante dejó de percibir desde que se produjo el cese de sus funciones.- El IESS deberá considerar y al momento en que se reintegre y organice el respectivo concurso interno, deberá ser considerada en aplicación a lo que dispone la transitoria undécima de la LOSEP y además deberá garantizarle los derechos que ejerce como servidora de carrera con efecto retroactivo al 19 de mayo del 2017, fecha en que entra en vigencia la respectiva disposición.-

Como medida de satisfacción, el IESS deberá ofrecer las disculpas públicas respectivas en un lugar visible de su página web institucional, por el término de 30 días.- Se dispone además y con el fin de tutelar los derechos de la servidora, quien ha tenido que acceder al aparato judicial para que se le pueda restituir los derechos que le han vulnerado, obligando a contratar a un profesional en derecho, se dispone la cancelación de \$2000,00 de honorarios profesionales a la defensa técnica de la accionante, valor del cuál deberá disponerse el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas.- Una vez ejecutoriada la sentencia cúmplase con lo consagrado en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República.- Intervenga el Ab. Juan Fajardo Chung, secretario del despacho.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.-

BERON PALOMEQUE ROSARIO CARLA

JUEZ(PONENTE)